



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia



Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2010017776 13-04-2010 09:36 AM
Anexos: 2 FOLIOS
Destino: PANESSO GARCIA BERNARDO
Serie: 15-02-03

Bogotá, D.C.

15

Señor
BERNARDO PANESSO
Cra. 53 No. 131 A - 75 Apartamento 408
Bogotá

ASUNTO: Derecho de Petición -Trámite a surtirse luego de nulidad del Decreto 1160 de 2006

Respetado Señor.

En atención a su Derecho de Petición radicado ante este Ministerio con el No. 2010013934 del 23 de marzo de 2010, mediante el cual solicita se le informe cual es el procedimiento que deben seguir las autoridades mineras delegadas respecto de propuestas de contrato de concesión presentadas en una misma área y a la misma hora con todos los requisitos legales, en virtud de la declaratoria de nulidad del Decreto 1160 de 2006, me permito informarle que este Ministerio con ocasión de la suspensión del mencionado decreto por parte del Consejo de Estado, expidió la Circular No. 18055 el 5 de diciembre de 2008, con el fin de establecer los criterios a seguir por el Ingeominas y las Gobernaciones Delegadas cuando se presentará empate entre Propuestas de Contrato de Concesión, circular que continua vigente ante la declaratoria de nulidad.

Para mayor información se anexa copia del documento aludido.

Cordialmente,


CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Rad. 2010013934 23-03-2010.

Anexo lo enunciado en dos (2) folios.

CC. Dirección de Minas.
Grupo de Participación Ciudadana.

DDC



CIRCULAR No. 18 055

Bogotá, D.C. 25 DIC. 2008

**PARA INGEOMINAS Y GOBERNACIONES DELEGADAS DE ANTIOQUIA,
BOLIVAR, BOYACÁ, CALDAS, CESAR Y NORTE DE SANTANDER**

Asunto: Criterios de desempate de propuestas de contratos de concesión

Teniendo en cuenta que el Decreto 1160 y la Resolución 18 0986 de 2006, que regulaban el desempate en el trámite de propuestas de contratos de concesión fueron suspendidos por el Consejo de Estado, se hace necesario adoptar medidas de orden administrativo que permitan resolver el empate de propuestas de contrato de concesión minera presentadas sobre la misma área y radicadas en la misma fecha y hora, con anterioridad al 1º de julio de 2008, fecha a partir de la cual se adopta la plataforma tecnológica denominada "Catastro Minero Colombiano" como mecanismo, entre otros, para la presentación de propuestas por parte de los proponentes mineros, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 209 de la Carta Política, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*, en concordancia con los principios orientadores de las actuaciones administrativas contemplados en el Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, que preceptúa: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción (...)"*.

El artículo 1º de la Ley 665 de 2001, consagra como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El párrafo del artículo 3º prevé que en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia el Código de Minas, no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.





18 055 E 5 DIC. 2008

El artículo 16 por su parte dispone: "**Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales".

La disposición referida establece de manera expresa que la primera solicitud o propuesta de concesión frente a otras solicitudes o frente a terceros confiere al interesado un derecho de prelación o preferencia para obtener la concesión, siempre y cuando reúna para el efecto, los requisitos legales. Sin embargo, pueden generarse situaciones, como de hecho se han suscitado, en las cuales se presenten solicitudes y/o propuestas de contratos de concesión minera, sobre la misma zona o área, radicadas en la misma fecha y hora, frente a las cuales se hace imperativo la aplicación de criterios de desempate que permitan disminuir el empate presentado entre las mismas.

Teniendo en cuenta lo expuesto y con el objeto de proporcionar mecanismos jurídicos y administrativos idóneos, que permitan el desempate de propuestas de contratos de concesión minera de manera objetiva, en igualdad de condiciones y en términos de transparencia, las autoridades mineras delegadas tendrán en cuenta, en su orden:

- 1º. Al proponente que al momento de presentación de la propuesta de contrato de concesión minera, cumpla con todos los presupuestos jurídicos, legales y técnicos exigidos en el artículo 271, en concordancia con los Artículos 35, 66 y 67 ibidem, sin que la Autoridad Minera deba efectuar requerimiento adicional alguno.
- 2º. Al proponente que con anterioridad hubiere suscrito con la autoridad minera contratos de concesión minera y que no hubiere dado lugar a la imposición de multas.
- 3º. Al proponente que acredite una mayor experiencia en la ejecución y desarrollo de trabajos de exploración y explotación minera, de acuerdo con los parámetros que fije la Dirección de Minas.

Es de advertir que para efectos de la aplicación de los anteriores criterios, se tendrá en cuenta al proponente que no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad o incompatibilidad de que trata el artículo 21 del Código de Minas.

Atentamente,


HERNÁN MARTÍNEZ TORRES
Ministro de Minas y Energía

 MCDL/CSRS

